

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0275/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



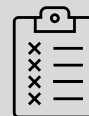
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la contratación de policías en
la Alcaldía.

Señalando que la información proporcionada es
incongruente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión, al haber quedado
sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, emisión de
pronunciamientos, entrega de información que obra en archivos,
aclaración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0275/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0275/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0275/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de diciembre d dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522001897, en la que se requirió lo siguiente:

Solicito que me sea enviada la información referente a la cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la alcaldía y cuál fue el costo de dichos servicios durante el 2022. De igual manera solicito que me sea enviado en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- A través del Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito informó categóricamente que la Alcaldía de Iztacalco no contrata directamente elementos policiacos, por consiguiente, no se tiene mando directo con los mismos.
- En ese orden de ideas, manifestó que, a través de unas Bases de Colaboración entre la Alcaldía de Iztacalco y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se contrataron para el periodo 2022 (como es requerido por el (a) solicitante) un total de 102,200 turnos, para la prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia por parte de la policía auxiliar de la Ciudad de México.
- Asimismo, referente al cuestionamiento del *costo de los servicios, y el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios...* Considerando el ámbito de atención y competencia de las Áreas Estructurales que conforman la Alcaldía, respecto a costos, contratos y/o convenios corresponde a otra Unidad Administrativa de esta Alcaldía atender y emitir la respectiva respuesta.
- Aunado a ello, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó que del análisis a los cuestionamientos de la solicitud, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales hace un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad dentro de sus atribuciones y competencias a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Concursos asimismo la Unidad Departamental de Adquisiciones, informando que, después de realizar una búsqueda

exhaustiva en los archivos concentrados en las unidades, no se encontró ningún procedimiento administrativo bajo la modalidad de Licitación Pública y/o Invitación Restringida a Cuanto Menos Tres Proveedores o por Adjudicación Directa, relacionada con elementos de Policía Auxiliar, en el periodo 2022.

III. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, mediante los oficios AIZT/SUT/084/2023 y AIZT-DRMSG/0345/2023, firmados por la Subdirector de la Unidad de Transparencia y por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de enero de la misma anualidad, es decir, al cuarto día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. La cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la alcaldía **(A)** y cuál fue el costo **(B)** de dichos servicios durante el 2022.
- 2. De igual manera solicito que me sea enviado en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo. **(C)**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente se desprende que se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Respecto de lo solicitado, señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Concursos y de la Unidad Departamental de Adquisiciones, áreas todas que señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos concentrados de esas unidades, sin que se encontrara ningún procedimiento administrativo bajo la modalidad de Licitación Pública y/o invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa relacionada con elementos de policía auxiliar en el periodo 2022.
- Asimismo, indicó que después de analizar las inconformidades de la parte recurrente aclaró que no se detenta un documento como fue exigido a la

literalidad por el recurrente, es decir a nombre de contrato y/o convenio de adquisición. No obstante, se realizó una nueva búsqueda con el contenido de la solicitud y se localizó en la Dirección General de Administración las *BASES DE COLABORACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA*; mismos que anexó a su respuesta complementaria.

Por lo tanto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió categóricamente a los requerimientos de la solicitud, en la inteligencia de que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la cual se desprendió que no localizó documento alguno al tenor de lo peticionado.

En virtud de ello, señaló que no se cuenta con contrato y/o convenio, sino con una colaboración entre la Alcaldía y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, teniendo así que, se contrataron para el periodo 2022 (como es requerido por el (a) solicitante) un total de 102,200 turnos, para la prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia por parte de la policía auxiliar de la Ciudad de México.

En este tenor, si bien es cierto, se señaló que se contrataron los elementos policiales, cierto es también que ello fue mediante las Bases de Colaboración que fueron anexadas por la Alcaldía a la parte recurrente.

Asimismo, de la respuesta complementaria se desprende que el periodo de búsqueda, así como la fecha de las *Bases de Colaboración* remitidas corresponden al año 2022, es decir, al periodo exigido por la parte solicitante.

De igual forma, de la lectura que se dé a las citadas *BASES DE*

COLABORACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, se desprende que su Objeto es regular la colaboración operativa y administrativa entre “la Corporación” y “ la Alcaldía” a fin de que ésta cuente con la colaboración de seguridad y protección que se proporcionará la “Corporación”. Aunado a ello, en dichas Bases se puede consultar el costo total, así como la cantidad de elementos, el costo total, los turnos, los elementos y las categorías del servicio.

Por lo tanto, de todo lo manifestado por el Sujeto Obligado, tenemos que se atendió debidamente a la solicitud a través de la respuesta complementaria. Lo anterior, esa así, en razón de que la Alcaldía aclaró que no cuenta con una documental en los términos requeridos; no obstante, realizó una nueva búsqueda derivada de la cual localizó las Bases de Colaboración que fue las que remitió a la parte solicitante; es decir, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado remitió los documentos que obran en sus archivos.

Ello toma fuerza del criterio que fue analizado en el recurso INFOCDMX/RR.IP.0189/2023 interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, en el cual se plantearon los mismos requerimientos y se validaron los pronunciamientos de esa Alcaldía, así como la entrega de las Bases de Colación. Dicho recurso fue resuelto por unanimidad de votos en sesión de fecha veintidós de febrero de do mil veintitrés. De manera que, se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”
...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, al correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0275/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**